

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3255/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal y 2. Los activos y agentes químicos utilizados para el tratamiento y desinfección de la misma que garanticen la seguridad en el consumo del agua en la zona, aun cuando se recibe agua turbia o blanquecina

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado y por la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Desestimar complementaria, activos y agentes químicos, estudios y pruebas de laboratorio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	23
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3255/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3255/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173523000626 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El diez de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-SAGCA-01443/DGPSH/2023 y GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DAP-SPD/06770/DGAP/2023.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El diez de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del quince de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de mayo, a través de la PNT, mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01969/DGPSH/2023, de esa misma fecha, firmado por la Subdirección de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, debido a la complejidad del mismo y por un plazo de diez días más, en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, **es claro que fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante solicitó lo siguiente:

- 1. Los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal. **-Requerimiento 1-**
- 2. Los activos y agentes químicos utilizados para el tratamiento y desinfección de la misma que garanticen la seguridad en el consumo del agua en la zona, aun cuando se recibe agua turbia o blanquecina. **- Requerimiento 2-**

A su solicitud la parte recurrente anexó lo siguiente:



3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta, a través de la Subdirección para el análisis y gestión de la calidad del agua, al tenor de lo siguiente:

- Anexó la tabla de resultados de las colonias solicitadas.
- Añadió que los programas de vigilancia de la calidad del agua en tomas domiciliarias son de forma aleatoria, lo que indica que no en todos los años se visitan todas las colonias, razón por lo cual las fechas señaladas en la tabla anexa no es la misma para las colonias reportadas.
- Asimismo, indicó que, respecto de la pregunta de los agentes químicos utilizados, se sugiere solicitarla al área de la Subdirección de Potabilización y Desinfección, con el objeto de conocer con más precisión la fuente de suministro ya que puede ser de la Planta Potabilizadora y deberá reportar el proceso y los reactivos utilizados en la Planta.
- El Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

COLONIAS	FECHA	CONCENTRACIONES DE PARÁMETROS NOM-127-SSA1-1994 (DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000)													
		Cloro residual libre	Cloro residual total	pH	Color	Turbiedad	Nitrógeno de nitratos	Nitrógeno amoniacal	Cloruros	Alcalinidad total	Dureza total	Hierro total	Manganesos total	Coliformes totales	Coliformes fecales
		0.2 - 1.5	6.5-8.5	20	5	10	0.5	250	400		0.30	0.15	Ausencia	Ausencia	
		(mg/l)	(mg/l)	(U.pH)	U. Pt-Co	(UNIT)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	** (mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	col/100 ml	col/100 ml
CUCHILLA PANTITLAN	viernes, 19 de noviembre de 2021	0.8	0.9	7.79	10	0.74	0.99	0.1	9.98	104.8	81.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.79	10	0.83	0.93	0.1	10.1	104.2	79.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.7	0.91	0.1	9.9	102.8	78	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.64	0.95	0.1	9.96	103.1	79.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
EL CARACOL	lunes, 6 de diciembre de 2021	1.94	1.97	8.3	5	0.5	0.81	0.1	55.8	240.4	123.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.99	1.95	8.34	5	0.5	0.83	0.1	55.3	244.7	106.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.94	1.95	8.33	5	0.5	0.77	0.1	55	245.8	104.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
AGRICOLA PANTITLAN	martes, 26 de abril de 2022	0.2	0.4	8.02	20	14	1.84	0.1	140.4	261.9	189.7	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.98	10	3.6	1.63	0.1	135.9	257.3	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.2	7.96	5	2.7	1.62	0.1	131.9	252.7	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
	viernes, 29 de abril de 2022	0.1	0.2	8.02	10	2.6	1.62	0.1	133.8	267.7	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	8.02	10	1.7	1.62	0.1	132.4	252.8	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	8.11	20	7.9	1.75	0.1	137.3	258.6	191.9	0.103	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 1a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.1	0.2	7.79	15	2.7	1.58	0.1	190.2	338.4	213.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.1	7.86	5	0.62	1.44	0.21	92.9	285.2	216.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.1	7.61	5	0.59	1.48	0.22	93	288.6	219	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.1	7.83	5	0.6	1.45	0.23	90.9	283.2	215.7	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 2a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.1	0.1	7.89	5	0.86	1.46	0.21	91	279	210.8	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.48	5	0.5	1.57	0.21	139	396	312	0.204	0.14	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.57	5	0.5	1.54	0.26	140	396	311	0.2	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.49	5	0.5	1.55	0.29	140	396	311	0.122	0.126	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.46	5	0.59	1.57	0.23	142	400	313	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.47	5	0.71	1.55	0.3	143	401	313	0.142	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 3a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.2	0.3	7.48	5	0.5	1.66	0.23	143	407	319	0.124	0.109	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.6	5	0.5	1.68	0.24	144	405	317	0.23	0.119	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.47	5	0.56	1.69	0.23	138	400	315	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.49	5	0.5	1.64	0.24	140	401	316	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.49	5	0.5	1.66	0.23	143	405	320	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0	0	7.33	10					72.8	226.4	197.3			Ausencia
ARENAL 4a SECCIÓN	jueves, 2 de marzo de 2023	0	0	7.29	5				52.2	195.9	176.7			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.32	10				49.6	190.4	172.3			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.3	10				48.6	190.1	173.8			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.3	10										Ausencia

- Por su parte la Subdirección de Potabilización y Desinfección informó lo siguiente:
- Aclaró que el abastecimiento a la zona donde se ubican las colonias antes mencionadas proviene de los tanques "La Estrella", así como de agua en bloque de Chiconautla.
- Indicó que los trabajos de estabilización de los procesos en la Plana Potabilizadora "Río Hondo" no han concluido, por lo que actualmente no hay aportación de dicha planta a la red de distribución.
- Finalmente, aclaró que la Unidad Departamental de Agua Potable Iztapalapa, está realizando desfogues a la red de distribución de la zona para eliminar sedimentos de las tuberías y mejorar la calidad del agua de suministro.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad con lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado **-Agravio 1.-**
- Se inconformó por la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. **-Agravio 2-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria de conformidad con lo siguiente:

- Informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Direcciones Generales, derivada de la cual se observó lo siguiente:
- El agua potable que se abastece a las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra Sección, proviene de agua de bloque. La única colonia que tiene una aportación mediante una planta potabilizadora (Río Hondo), es la colonia Agrícola Pantitlán, misma que actualmente se encuentra fuera de operación.
- Indicó que dicha planta potabilizadora esta inoperante y ningún servidor público de SACMEX ha autorizado la distribución intermitente de agua de la misma, derivado a que los trabajos de estabilización de los procesos de la planta potabilizadora Río Hondo no han concluido por lo que actualmente no hay aportación de dicha instalación a la red de distribución.
- Agregó que la razón por la que podría haberse presentado casos de agua con alguna coloración y olor en especial en la colonia Arenal 1ra Sección, es porque está recibía agua del pozo Peñón, con deficiencias en su calidad, por lo que se dejó de abastecer de esta fuente para suministrar agua de los pozos de Chiconautla, así como por los trabajos que realizo el personal de este Órgano Desconcentrado, de desfogues en la red de distribución de la zona para eliminar sedimentos contenidos en las tuberías y mejorar las condiciones del agua.
- Informó que, a la fecha de la solicitud de mérito no se cuenta con reporte alguno registrado de la mala calidad del agua potable abastecida en la zona señalada en el presente, personal técnico operativo del SACMEX,

acudió a realizar una inspección con el objetivo de verificar las concentraciones de cloro libre residual y las condiciones físicas del agua suministrada en las colonias citadas con la finalidad de dar atención, obteniendo como resultado en el momento de dicha inspección y que el agua es incolora e inolora. Presentando una concentración de cloro libre de 0.6-1.2 ppm, la cual indica que este parámetro se encuentra dentro de los valores permisibles establecidos en la normatividad vigente.

- Aclaró que, derivado de lo anterior, sobre los agentes y reactivos químicos utilizados, únicamente se lleva a cabo la desinfección, la cual se realiza mediante la dosificación de cloro líquido anhidro desde la Planta Cloradora Santa María Atarasquillo, asimismo se hace un refuerzo de la cloración en la Planta Peña del Venado.
- En ese orden de ideas, indicó que los programas de muestreo y vigilancia de la calidad del agua en las Tomas Domiciliarias, tiene como objeto verificar que el agua conserve las características de la fuente de suministro. Debido a la existencia de poco más de 1.5 millones de tomas domiciliarias y a la capacidad analítica del Laboratorio Central de Control de la Calidad del Agua (LCCCA), los muestreos se realizan de forma aleatoria; no siendo posible la visita a todas las colonias durante un año, ni dos, a excepción de aquellas que son reportadas por los usuarios con deficiencias en su calidad, las cuales son atendidas mediante el muestreo y análisis de la calidad del agua.
- Agregó que, los resultados con los que se cuenta en el periodo solicitado, no teniendo datos para todas las colonias en las fechas señaladas, por la aleatoriedad del muestreo, se hace entrega como obra en los archivos de

este SACMEX de conformidad con la normatividad en la materia, son los siguientes:

COLONIAS	FECHA	CONCENTRACIONES DE PARAMETROS NOM-127-SSA1-1994 (DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000)														
		Cloro residual libre	Cloro residual total	pH	Color	Turbiedad	Nitrógeno de nitratos	Nitrógeno amoniacal	Cloruros	Alcalinidad total	Dureza total	Hierro total	Manganeso total	Coliformes totales	Coliformes fecales	
		0.2 - 1.5	6.5-8.5	20	5	10	0.5	250	400	0.30	0.15	Ausencia	Ausencia			
		(mg/l)	(mg/l)	(U.pH)	U. Pt-Co	(UNIT)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	** (mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	col/100 ml	col/100 ml	
CUCHILLA PANTITLAN	viernes, 19 de noviembre de 2021	0.8	0.9	7.79	10	0.74	0.99	0.1	9.98	104.8	81.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.8	0.9	7.79	10	0.83	0.93	0.1	10.1	104.2	79.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.8	0.9	7.77	10	0.7	0.91	0.1	9.9	102.8	78	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.8	0.9	7.77	10	0.64	0.95	0.1	9.96	103.1	79.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
EL CARACOL	lunes, 6 de diciembre de 2021	1.94	1.97	8.3	5	0.5	0.81	0.1	55.8	240.4	123.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		1.93	1.95	8.34	5	0.5	0.83	0.1	55.3	244.7	106.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		1.94	1.95	8.33	5	0.5	0.77	0.1	55	245.8	104.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.2	0.4	8.02	20	14	1.84	0.1	140.4	261.9	189.7	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
AGRICOLA PANTITLAN	martes, 26 de abril de 2022	0.2	0.4	7.98	10	3.6	1.63	0.1	135.9	257.3	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.1	0.2	7.96	5	2.7	1.62	0.1	131.9	252.7	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.1	0.2	8.02	10	2.6	1.62	0.1	133.8	267.7	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
	viernes, 29 de abril de 2022	0.2	0.3	8.02	10	1.7	1.62	0.1	132.4	252.8	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.2	0.3	8.11	20	7.9	1.75	0.1	137.3	258.6	191.9	0.103	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.1	0.2	7.79	15	2.7	1.58	0.1	190.2	338.4	213.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
ARENAL 1a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.1	0.1	7.86	5	0.62	1.44	0.21	92.9	285.2	216.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.1	0.1	7.61	5	0.59	1.48	0.22	93	288.6	219	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.1	0.1	7.83	5	0.6	1.45	0.23	90.9	283.2	215.7	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.1	0.1	7.89	5	0.86	1.46	0.21	91	279	210.8	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
ARENAL 2a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.2	0.3	7.48	5	0.5	1.57	0.21	139	396	312	0.204	0.14	Ausencia	Ausencia	
		0.2	0.3	7.57	5	0.5	1.54	0.26	140	396	311	0.2	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.2	0.3	7.49	5	0.5	1.55	0.29	140	396	311	0.122	0.126	Ausencia	Ausencia	
		0.2	0.3	7.46	5	0.59	1.57	0.23	142	400	313	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
ARENAL 3a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.2	0.3	7.47	5	0.71	1.55	0.3	143	401	313	0.142	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.2	0.3	7.48	5	0.5	1.66	0.23	143	407	319	0.124	0.109	Ausencia	Ausencia	
		0.2	0.4	7.6	5	0.5	1.68	0.24	144	405	317	0.23	0.119	Ausencia	Ausencia	
		0.2	0.3	7.47	5	0.56	1.69	0.23	138	400	315	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
ARENAL 4a SECCIÓN	jueves, 2 de marzo de 2023	0.2	0.4	7.49	5	0.5	1.64	0.24	140	401	316	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0.2	0.3	7.49	5	0.5	1.66	0.23	143	405	320	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia	
		0	0	7.33	10					72.8	226.4	197.3			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.29	5					52.2	195.9	176.7			Ausencia	Ausencia
ARENAL 4a SECCIÓN	jueves, 2 de marzo de 2023	0	0	7.32	10					49.6	190.4	172.3			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.3	10					48.6	190.1	173.8			Ausencia	Ausencia

- Asimismo, indicó que, en aras de dar una mejor atención al usuario el medio oficial del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México para atender las demandas ciudadanas es través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://311locatel.cdmx.gob.mx/> , o en su defecto, ingresar oficio al SACMEX señalando nombre, domicilio y descripción de la problemática incluyendo la petición para que el Laboratorio Central realice una revisión y verificación de la calidad del agua.

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. La solicitud fue turnada a la Subdirección de Potabilización y Desinfección y a la Subdirección de Potabilización y Desinfección, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo solicitado, en razón de lo cual realizó la debida búsqueda exhaustiva de la información y emitieron las respectivas manifestaciones y aclaraciones pertinentes.

2. De la citada búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado dio atención a los requerimientos de la solicitud de la manera siguiente:

Respecto del requerimiento 1 consistente en: *los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal*, el Sujeto Obligado brindó la siguiente atención:

- Informó que, a la fecha de la solicitud de mérito no se cuenta con reporte alguno registrado de la mala calidad del agua potable abastecida en la zona señalada en el presente, personal técnico operativo del SACMEX, acudió a realizar una inspección con el objetivo de verificar las concentraciones de cloro libre residual y las condiciones físicas del agua suministrada en las colonias citadas con la finalidad de dar atención, obteniendo como resultado en el momento de dicha inspección y que el agua es incolora e inolora. Presentando una concentración de cloro libre de 0.6-1.2 ppm, la cual indica que este parámetro se encuentra dentro de los valores permisibles establecidos en la normatividad vigente.
- En ese orden de ideas, indicó que los programas de muestreo y vigilancia de la calidad del agua en las Tomas Domiciliarias, tiene como objeto

verificar que el agua conserve las características de la fuente de suministro. Debido a la existencia de poco más de 1.5 millones de tomas domiciliarias y a la capacidad analítica del Laboratorio Central de Control de la Calidad del Agua (LCCCA), los muestreos se realizan de forma aleatoria; no siendo posible la visita a todas las colonias durante un año, ni dos, a excepción de aquellas que son reportadas por los usuarios con deficiencias en su calidad, las cuales son atendidas mediante el muestreo y análisis de la calidad del agua.

- Agregó que, los resultados con los que se cuenta en el periodo solicitado, no teniendo datos para todas las colonias en las fechas señaladas, por la aleatoriedad del muestreo, se hace entrega como obra en los archivos de este SACMEX de conformidad con la normatividad en la materia y son los proporcionados en la tabla correspondiente antes transcrita.

Así, de la información proporcionada se desprende que, si bien es cierto se entregó un listado con los resultados de los estudios y la pruebas, cierto es también es que lo requerido no solamente consistió en ello, sino en los estudios mismos y las pruebas de laboratorio desde 2021 y hasta la fecha de presentación de la solicitud.

En este sentido, se observó que la respuesta complementaria no brindó certeza a quien es recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no se pronunció de manera clara sobre los estudios y las respectivas pruebas, proporcionando únicamente los resultados. Asimismo, no emitió aclaraciones pertinentes relacionadas con ello, derivado de lo cual dicha respuesta no es clara. De manera que, **se tiene por parcialmente atendido el requerimiento 1.**

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 2 consistente en: *Los activos y agentes químicos utilizados para el tratamiento y desinfección de la misma que garanticen la seguridad en el consumo del agua en la zona, aun cuando se recibe agua turbia o blanquecina*, se emitió la siguiente respuesta complementaria:

- Aclaró que, sobre los agentes y reactivos químicos utilizados, únicamente se lleva a cabo la desinfección, la cual se realiza mediante la dosificación de cloro líquido anhidro desde la Planta Cloradora Santa María Atarasquillo, asimismo se hace un refuerzo de la cloración en la Planta Peña del Venado.
- Indicó que los programas de muestreo y vigilancia de la calidad del agua en las Tomas Domiciliarias, tiene como objeto verificar que el agua conserve las características de la fuente de suministro. Debido a la existencia de poco más de 1.5 millones de tomas domiciliarias y a la capacidad analítica del Laboratorio Central de Control de la Calidad del Agua (LCCCA), los muestreos se realizan de forma aleatoria; no siendo posible la visita a todas las colonias durante un año, ni dos, a excepción de aquellas que son reportadas por los usuarios con deficiencias en su calidad, las cuales son atendidas mediante el muestreo y análisis de la calidad del agua.
- Asimismo, indicó que, en aras de dar una mejor atención al usuario el medio oficial del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México para atender las demandas ciudadanas es través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://311locatel.cdmx.gob.mx/> , o en su defecto, ingresar oficio al SACMEX señalando nombre, domicilio y descripción de la

problemática incluyendo la petición para que el Laboratorio Central realice una revisión y verificación de la calidad del agua.

En tal virtud, de la información proporcionada se desprende que el Sujeto Obligado aclaró que, respecto de los activos y agentes químicos sólo se utiliza la desinfección mediante la dosificación de cloro líquido anhidro desde la Planta Cloradora Santa María Atarasquillo, asimismo se hace un refuerzo de la cloración en la Planta Peña del Venado.

Asimismo, de lo informado por la parte recurrente se desprende que el Sujeto Obligado señaló que, para efectos de garantizar la seguridad en el consumo en la zona, se atienden las demandas ciudadanas que se presentan en Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://311locatel.cdmx.gob.mx/> , o en su defecto, ingresar oficio al SACMEX señalando nombre, domicilio y descripción de la problemática incluyendo la petición para que el Laboratorio Central realice una revisión y verificación de la calidad del agua.

De igual modo, indicó que los programas de muestreo tienen como objeto verificar que el agua conserve sus características, haciendo muestreos de manera aleatoria.

Entonces, con lo informado, a través de los pronunciamientos categóricos el Sujeto Obligado atendió a lo requerido, toda vez que realizó las aclaraciones pertinentes relacionadas con lo solicitado. Al respecto, debe decirse a quien es solicitante que el derecho de acceso a la información implica el derecho a acceder a los documentos que los Sujetos Obligados detentar, poseen o generan derivado

de la competencia de sus atribuciones; no obstante, la vía que ahora nos ocupa no es la idónea para verificar, sancionar, investigar o analizar sobre la periodicidad de la información que generan. Ello, se aclara en atención a la manifestación de la parte recurrente en donde señaló que ya que *NO EXISTE fundamento jurídico y/o administrativo que JUSTIFIQUE los periodos y "aleatoriedad" tan amplios de tiempo sobre el monitoreo y vigilancia sanitaria*. En este sentido, el derecho de acceso a la información versa sobre la documentación que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, sin que este instituto tenga atribución para investigar sobre el periodo en el que se debe ser generada. Sobre ello, el Sujeto Obligado aclaró que se llevan a cabo muestreos aleatorios no contando con visitas durante un año o dos, proporcionando así la información que obra en sus archivos.

Es así que, la vía para analizar o verificar dicha actuación corresponde a otras instancias correspondientes, sobre lo cual se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que, de así considerarlo, acuda a ellas.

Por lo tanto, de todo lo dicho, se concluye que la respuesta complementaria atendió exhaustivamente al requerimiento 2.

En consecuencia, de todo lo expuesto, la respuesta complementaria únicamente atendió debidamente al requerimiento 2 de la solicitud, sin haber sido exhaustiva en relación con el requerimiento 1; por lo tanto, no puede validarse en virtud de que carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la

calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal. **-Requerimiento 1-**

- 2. Los activos y agentes químicos utilizados para el tratamiento y desinfección de la misma que garanticen la seguridad en el consumo del agua en la zona, aun cuando se recibe agua turbia o blanquecina. -

Requerimiento 2-

- A su solicitud la parte recurrente anexó lo siguiente:



b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Anexó la tabla de resultados de las colonias solicitadas.

- Añadió que los programas de vigilancia de la calidad del agua en tomas domiciliarias son de forma aleatoria, lo que indica que no en todos los años se visitan todas las colonias, razón por lo cual las fechas señaladas en la tabla anexa no es la misma para las colonias reportadas.
- Asimismo, indicó que, respecto de la pregunta de los agentes químicos utilizados, se sugiere solicitarla al área de la Subdirección de Potabilización y Desinfección, con el objeto de conocer con más precisión la fuente de suministro ya que puede ser de la Planta Potabilizadora y deberá reportar el proceso y los reactivos utilizados en la Planta.
- El Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

COLONIAS	FECHA	CONCENTRACIONES DE PARAMETROS NOM-127-SSA1-1994 (DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000)													
		Cloro residual libre	Cloro residual total	pH	Color	Turbiedad	Nitrógeno de nitratos	Nitrógeno amoniacal	Cloruros	Alcalinidad total	Dureza total	Hierro total	Manganeso total	Coliformes totales	Coliformes fecales
		0.2 - 1.5 (mg/l)	6.5-8.5 (mg/l)	6.5-8.5 (U.pH)	20 (U. Pt-Co)	5 (UNIT)	10 (mg/l)	0.5 (mg/l)	250 (mg/l)	400 ** (mg/l)	(mg/l)	0.30 (mg/l)	0.15 (mg/l)	Ausencia col/100 ml	Ausencia col/100 ml
CUCHILLA PANTITLAN	viernes, 19 de noviembre de 2021	0.8	0.9	7.79	10	0.74	0.99	0.1	9.98	104.8	81.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.79	10	0.83	0.93	0.1	10.1	104.2	79.6	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.7	0.91	0.1	9.9	102.8	78	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.8	0.9	7.77	10	0.64	0.95	0.1	9.96	103.1	79.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
EL CARACOL	lunes, 6 de diciembre de 2021	1.94	1.97	8.3	5	0.5	0.81	0.1	55.8	240.4	123.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.93	1.95	8.34	5	0.5	0.83	0.1	55.3	244.7	106.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		1.94	1.95	8.33	5	0.5	0.77	0.1	55	245.8	104.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
AGRICOLA PANTITLAN	martes, 26 de abril de 2022	0.2	0.4	8.02	20	14	1.84	0.1	140.4	261.9	189.7	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.98	10	3.6	1.63	0.1	135.9	257.3	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.2	7.96	5	2.7	1.62	0.1	131.9	252.7	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
	viernes, 29 de abril de 2022	0.1	0.2	8.02	10	2.6	1.62	0.1	133.8	267.7	190.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	8.02	10	1.7	1.62	0.1	132.4	252.8	190.2	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	8.11	20	7.9	1.75	0.1	137.3	258.6	191.9	0.103	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 1a SECCIÓN		0.1	0.2	7.79	15	2.7	1.58	0.1	190.2	338.4	213.9	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.1	7.86	5	0.62	1.44	0.21	92.9	285.2	216.3	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.1	7.61	5	0.59	1.48	0.22	93	288.6	219	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.1	0.1	7.83	5	0.6	1.45	0.23	90.9	283.2	215.7	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 2a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.1	0.1	7.89	5	0.86	1.46	0.21	91	279	210.8	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.48	5	0.5	1.57	0.21	139	396	312	0.204	0.14	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.57	5	0.5	1.54	0.26	140	396	311	0.2	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.49	5	0.5	1.55	0.29	140	396	311	0.122	0.126	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.46	5	0.59	1.57	0.23	142	400	313	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 3a SECCIÓN	miércoles, 4 de agosto de 2021	0.2	0.3	7.47	5	0.71	1.55	0.3	143	401	313	0.142	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.48	5	0.5	1.66	0.23	143	407	319	0.124	0.109	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.6	5	0.5	1.68	0.24	144	405	317	0.23	0.119	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.47	5	0.56	1.69	0.23	138	400	315	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.4	7.49	5	0.5	1.64	0.24	140	401	316	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
		0.2	0.3	7.49	5	0.5	1.66	0.23	143	405	320	0.1	0.1	Ausencia	Ausencia
ARENAL 4a SECCIÓN	jueves, 2 de marzo de 2023	0	0	7.33	10				72.8	226.4	197.3			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.29	5				52.2	195.9	176.7			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.32	10				49.6	190.4	172.3			Ausencia	Ausencia
		0	0	7.3	10				48.6	190.1	173.8			Ausencia	Ausencia

- Por su parte la Subdirección de Potabilización y Desinfección informó lo siguiente:

- Aclaró que el abastecimiento a la zona donde se ubican las colonias antes mencionadas proviene de los tanques "La Estrella", así como de agua en bloque de Chiconautla.
- Indicó que los trabajos de estabilización de los procesos en la Plana Potabilizadora "Río Hondo" no han concluido, por lo que actualmente no hay aportación de dicha planta a la red de distribución.
- Finalmente, aclaró que la Unidad Departamental de Agua Potable Iztapalapa, está realizando desfogues a la red de distribución de la zona para eliminar sedimentos de las tuberías y mejorar la calidad del agua de suministro.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos en el apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se observó que se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado **-Agravio 1.-**
- Se inconformó por la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. **-Agravio 2-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado **-Agravio 1.-**
- Se inconformó por la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. **-Agravio 2-**

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que se encuentran intrínsecamente relacionados, debido a lo cual, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado lo anterior, es necesario retomar lo señalado en el estudio de la respuesta complementaria, en el Apartado Tercero, en donde se analizó la respuesta complementaria en donde se concluyó lo siguiente:

- Analizando lo informado por el Sujeto Obligado se advirtió que a través de la citada respuesta complementaria se atendió parcialmente al requerimiento 1, por lo que no se tuvo por exhaustiva la actuación de SACMEX.
- Asimismo, se determinó que se atendió debidamente en requerimiento 2 de la solicitud, motivo por el cual resulta ocioso ordenarle a SACMEX que remita la información con la que ya cuenta la persona recurrente.

Entonces, siguiendo con la argumentación brindada en el análisis de la respuesta complementaria, se debe decir que, respecto del requerimiento 1 consistente en:

- Los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal.

En la primera respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el cuadro con el listado de los resultados de estudios y de las pruebas; no obstante, no proporcionó ni los estudios ni las pruebas de mérito, ni se pronunció de manera clara sobre ellos, proporcionando únicamente los resultados. Asimismo, no emitió aclaraciones pertinentes relacionadas con ello, derivado de lo cual dicha respuesta no es clara.

Asimismo, aclaró que los programas de vigilancia de la calidad del agua en tomas domiciliarias son de forma aleatoria, lo que indica que no en todos los años se visitan todas las colonias, razón por lo cual las fechas señaladas en la tabla anexa no es la misma para las colonias reportadas. Ello, para efectos de aclarar que, en el periodo solicitado, en las colonias de mérito, se cuenta con la información en la que no en todos los años se visitan todas las colonias.

Entonces, en razón de que, a través de su actuación el Sujeto Obligado no proporcionó los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal, solicitados, sino que se limitó a proporcionar solo los resultados, no se tiene por atendido el requerimiento 1.

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad **emitiendo un acto que no estuvo fundado ni motivado ni fue exhaustivo, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios interpuestos son FUNDADOS.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad del Agua y la Subdirección de Potabilización y Desinfección, las cuales deberán de proporcionar a la parte recurrente los estudios y pruebas de laboratorio (desde el 2021 a la fecha) correspondientes al monitoreo y vigilancia químico-bacteriológica en la calidad de agua potable distribuida a las zonas Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán, El Caracol y el Arenal; haciendo las

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

aclaraciones pertinentes fundadas y motivadamente para el caso de considerarlo conveniente.

Lo anterior, salvaguardando siempre los datos personales, así como la información de carácter reservada que la información requerida contenga, respetando el procedimiento establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3255/2023

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3255/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO